

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45021211

NIG: 28.079.00.3-2020/0025444

Procedimiento Abreviado 468/2020

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JUAN MIGUEL GONZALEZ GRANADO, C/ Costa del Sol, 10, nº
C.P.:28230 Rozas de Madrid, Las (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 116/21

En Madrid, a 21 de Abril de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 d Diciembre de 2020, por el letrado DON JUAN MIGUEL GONZÁLEZ GRANADO, en representación y defensa de DON [REDACTED], se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) N 200000106767, NOTIFICADA AL RECURRENTE EN FECHA 20 DE JUNIO DE 2020, RELATIVA AL INMUEBLE SITO EN LA AVENIDA DE LA IGLESIA Nº 7, PORTAL 1, 3º, DE LAS ROZAS, POR IMPORTE DE 7.632,81.-EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de fecha 22 de Diciembre de 2020, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.



TERCERO: La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 20 de Abril de 2021, con asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban concluidos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) N 200000106767, NOTIFICADA AL RECURRENTE EN FECHA 20 DE JUNIO DE 2020, RELATIVA AL INMUEBLE SITO EN LA AVENIDA DE LA IGLESIA N° 7, PORTAL 1, 3°-C, DE LAS ROZAS, POR IMPORTE DE 7.632,81.EUROS.

El presente recurso contencioso-administrativo se sustenta en un esencial argumento que se desarrolla en el cuerpo de la demanda actora. En efecto, se alega la inexistencia de hecho imponible que ampare la autoliquidación del IIVTNU que está en el origen de este pleito. En síntesis, la parte recurrente aduce que entre la fecha de adquisición, por donación, del inmueble origen de la liquidación; y la fecha de la transmisión del inmueble (una vivienda) por compraventa, se ha producido una pérdida real y efectiva de valor del suelo, que ha generado una “minusvalía” que ha soportado la parte actora. Por ello, ante la inexistencia de un incremento real del valor de los terrenos, que constituye el hecho imponible del IIVTNU, pretende la rectificación de la liquidación y el derecho a obtener el importe de la misma en concepto de “ingreso indebido”, sustentando tal pretensión en los preceptos legales que disciplinan esta modalidad impositiva y en la doctrina del TC que analizaremos.

SEGUNDO: La cuestión que nos ocupa ha quedado definitivamente resuelta por sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección segunda, n° 1163/2018, de 9 de Julio, en recurso de casación n° 6226/2017, Ponente Aguallo Avilés, cuyo criterio ha sido seguido por otras numerosas sentencias del Alto Tribunal. Dicha sentencia contiene la proclamación de la siguiente doctrina que su fallo remite al contenido de su fundamento jurídico séptimo:

“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA , procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial . En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .



2. *El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL».*

Sobre los medios de prueba que puede utilizar el obligado tributario para acreditar esa “pérdida de valor”, el fundamento de derecho quinto, apartado 2, también es claro cuando indica: “*Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU*”.

Como decíamos, esta sentencia viene a interpretar y a fijar el alcance de los pronunciamientos de la STC nº 59/2017. Esta sentencia también ha venido a convalidar la interpretación que este juzgado ha venido haciendo del alcance de la citada sentencia del TC, si bien ahora entendemos innecesario añadir cualquier otra consideración adicional acerca del origen y desarrollo de la controversia jurídica que ha desembocado en la misma. Del mismo modo, nos remitimos a la lectura de la amplia fundamentación jurídica de la sentencia en cuestión para conocer más en detalle las razones que han conducido al Tribunal Supremo a fijar a citada doctrina en casación. Lo único que resta ya es su aplicación en la instancia para el caso que nos ocupa.

TERCERO: En el caso de autos, la parte demandante pretende acreditar la pérdida de valor del suelo del inmueble, a través de dos medios de prueba:

a) De un lado, las escrituras públicas de adquisición por donación en 2006; y de venta en Diciembre de 2017. En el presente caso, no podemos valorar esos medios de prueba como aptos para sustentar la alegación de pérdida de valor del suelo del inmueble. La adquisición del inmueble se produce en virtud de una escritura pública de donación. Los otorgantes fijaron el valor del inmueble y del usufructo como tuvieron por conveniente. No estamos ante una adquisición a título oneroso, como sucede en el caso de una compraventa, en el que se cruzan las voluntades de comprador y vendedor. El contenido de la escritura y, singularmente, el valor que adjudican al bien lo deciden los comparecientes a su otorgamiento, como les parece conveniente y sin sujeción a ningún criterio. La resultante de esta valoración no es, en absoluto, la imputación de ningún tipo de irregularidad en las operaciones que nos ocupan. Lo único que estamos haciendo ahora es valorar la fuerza probatoria que tienen las escrituras públicas de adquisición y venta del inmueble en orden a acreditar una pérdida del valor real del suelo



del inmueble. Y la respuesta es que no son aptas en absoluto para acreditar este extremo de hecho. El indicio que constituye el valor del bien fijado en el primero de los documentos no alcanza ni de lejos la potencia suficiente para inferir, como conclusión lógica del mismo, que se correspondía con el valor real del inmueble y no con el mero acuerdo subjetivo entre donante y donatario en el seno de un negocio jurídico gratuito celebrado en el estricto ámbito privado. El resultado de esta valoración es, pues, desfavorable para las pretensiones de la demanda.

b) Sucede que en este caso, la parte actora aporta un medio de prueba técnico de indudable valor: un dictamen pericial elaborado por D. Carlos María Fernández Villazón, Agente de la Propiedad Inmobiliaria Colegiado. Dicho dictamen analiza específicamente la evolución del valor del suelo de la vivienda que nos ocupa en el período 2006-2007, obteniendo testigos de operaciones que constata en el Registro de la Propiedad de Las Rozas, incluyendo alguna en la misma vía en la que se encuentra el inmueble. Por tanto, contra lo que sostuvo la administración, no se trata de un informe basado en valores genéricos, sino que se contemplan operaciones concretas. Aplicando el método residual estático, conforme al sistema establecido en el Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo. R.D. 1492/2011, concluye el dictamen que en el período que nos atañe, entre la adquisición y la venta del inmueble, el valor de su suelo se ha depreciado en un 70,69%.

En su STS Sala Tercera, sección 2ª, nº 122/2019, recurso de casación nº 242/018, ponente Excmo. Sr. Don Isaac Merino Jara, se sintetiza la doctrina del TS sobre la carga de la administración en relación con la prueba del incremento de valor del terreno en este tipo de recursos, de la siguiente manera: “3.- *Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”. La administración tenía la carga de articular una prueba en contrario, ante la aportada por la administración; pero no ha propuesto ninguna prueba en contrario que acredite que el valor real del suelo en el período de devengo desmienta lo que resulta del dictamen pericial aportado por la parte recurrente, que es el único medio de prueba técnico que se ha traído a estos autos y que tiene a su vista el juzgador. Siendo ello así, entra en juego la inconstitucionalidad de los apartados 1 y 2 del artículo 107 de la CE que declara la STC nº 59/2017 para el caso de que se acredite esta circunstancia, tal como ha declarado la STS, Sala Tercera, nº 1163/2018. Cabe recordar, en fin, que es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990).

CUARTO: La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues, la de estimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas en este caso, habida cuenta la complejidad jurídica que ha tenido la



cuestión y la existencia en el momento de la solicitud y hasta reciente sentencia del TS de divergentes interpretaciones judiciales, además de la necesidad de valorar la prueba aportada al expediente, todo lo cual permite concluir que la oposición a la demanda estaba bien fundada.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DON ██████████ contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) N 200000106767, NOTIFICADA AL RECURRENTE EN FECHA 20 DE JUNIO DE 2020, RELATIVA AL INMUEBLE SITO EN LA AVENIDA DE LA IGLESIA N° 7, PORTAL 1, 3º C, DE LAS ROZAS, POR IMPORTE DE 7.632,81.-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO ANULAR LA CITADA LIQUIDACIÓN, POR NO SER LA MISMA CONFORME A DERECHO; Y RECONOCER EL DERECHO DEL RECURRENTE, DON ██████████, A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE DE DICHA LIQUIDACIÓN, EN CONCEPTO DE INGRESOS INDEBIDOS; E INTERESES LEGALES DE DICHO IMPORTE DESDE LA FECHA DE SU EFECTIVO ABONO.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia est firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ